



Ubicación 5436
Condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ
C.C # 85260710

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1405 del DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 5436
Condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ
C.C # 85260710

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO Y OTROS (acumulación)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1405

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, el 29 de Septiembre de 2011, a la pena principal de 143 meses, 22 días de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, a quien le fueron negados los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, mediante providencia del 13 de abril de 2016, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita, con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 23 de diciembre de 2011, en donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v., por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 días de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.¹

Posteriormente mediante decisión del 12 de octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de 2011, en donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, en consecuencia la pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.²

¹ Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolívar, folio N° 9

² Ibidem folio N° 31



El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto de 22 de enero de 2018, redime 10 meses, 15 días³
- Auto de 20 de Agosto de 2019, redime 10 meses, 1 día⁴

En auto de fecha 02 de diciembre del 2019, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, e informó lo pertinente a las partes y al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena y de acuerdo a la información que obra en el plenario **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Mayo de 2011. Es decir que ha descontado al día de hoy 149 meses y 24 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 21 de enero de 2021, redimió pena por 30 días.
- Auto 15 de julio del 2022, redimió pena por 05 meses, 13 días.
- Auto 07 de marzo del 2023, redimió pena por 76.5 días.
- Auto 02 de noviembre de 2023, redimió 81.5 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 32 meses, 7 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte del penal, se allegó con oficio 1278 del 14 de septiembre de 2023, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

³ Ibidem folio N° 23

⁴ Ibidem folio N° 48



Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que: *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*

Para el caso se tiene que a la fecha, el Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó Resolución Favorable No. 4758 expedida el 14 de septiembre de 2023 y certificado de buena conducta del condenado, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal, para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 09 de mayo de 2011 a la fecha, esto es, 149 meses, 24 días, más 32 meses, 7 días de redención de pena reconocida, lo que suma 182 meses y 01 día, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena acumulada de 300 meses que exige la norma, que equivalen a 180 meses, se observa que supera tal fracción.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica y certificados allegados, se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo."*

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)



En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ derivada de la clase de delito de terrorismo, tentativa de homicidio producto de éste, concierto para delinquir, entre otros, hoy acumulados, por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario. No podemos pasar por alto que en este radicado se ejecuta la pena acumulada, impuesta por conductas cometidas por el hoy condenado en diferentes acciones, de donde se infiere el gran riesgo que representaría su libertad, antes de lograr en él una verdadera resocialización.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de terrorismo, entre otros, cometido bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de terrorismo, entre otros, por el que aparece condenado JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006". No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁵, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

⁵ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁶ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Ex tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".



"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁷ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 56 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contras a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Sin mas consideraciones, al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, conforme lo expuesto en parte motiva.

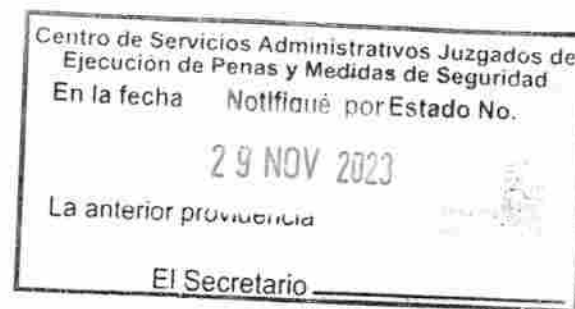
SEGUNDO: Como Consecuencia JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ continuará cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Mcs:



⁷ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 380 del presente Código."



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-NOV-23

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1405

FECHA DE ACTUACION: 2-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-11-2023 **Hora** 12:35

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaidel De Arco m.

FIRMA PPL: Jaidel De Arco m.

CC: 85260710

TD: 103088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 23/11/2023 17:00

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1404 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1405 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:59 p. m.
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:58 p. m.
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.

Hoy 23 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1407 del 02 DE NOVIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 5436 - 25 AI 1404 Y 1405 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE-5436-J25-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL - PPL JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ

Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 9:07 AM

Para: Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ PABELLON 17.pdf;

Buenos días

Reenvió correo de Recurso para lo de su cargo

Cordialmente,



Martha Nelly Cano Moreno

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 8:20

Para: Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-5436-J25-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL - PPL JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de noviembre de 2023 7:39 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL - PPL JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Ser Dan <serdanosp@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de noviembre de 2023 22:13

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL - PPL JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ

Honorable

Juzgado 25 de Ejecución y penas y medidas de Seguridad

Calle 11 # 9-24 Edificio Kaisser

Bogotá D. C

Reciba un cordial saludo, el motivo de la presente es para adjuntar Recurso de reposición en subsidio de apelación de mi familiar y mi amigo, los datos para su amable gestión son:

JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTINEZ

CC 85.260.710

TD 103088

NUI 410652

NOTIFICAR: KM 5 VÍA USME CÁRCEL ERON PICOTA, PABELLÓN 17, ESTRUCTURA 3

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2023

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 N° 9A-24 - Edificio Kayssey.

Bogotá D. C. email: ejcp25bt@cendoj.vamajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : Número Único: 130013187002201201003 00.-
Número Interno: (5436).- Auto Intelo. 1405

Réprobo : JAIIDER DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ.
C. C. N° 85'260.710 - Btá D. C.

Ubicación : Pabellón 17 - Estructura III - COBOG.
NJ. 410652 - T.D. 113103088.-
Km. 5, Vía a Usme. -

Asunto : MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD
CON LO RESUELTO EN EL AUTO INTERLOCU-
TORIO 1405 DE DATA NOVIEMBRE 02 DE 2023,
EN EL CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL
SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIO-
NAL, E, INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS
DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE
APELACION, LOS CUALES SUSTENTARÉ
DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY.

Respetuoso Saludo, Señoría.

El suscrito, con el debido respeto, a través de es-
te humilde escrito, acudo al Despacho Ejecutor

25, para manifestar, que al estar inconforme con lo resuelto por su Señoría en el auto Interlocutorio 1405, datado: Noviembre dos (02) de 2023, en el cual en el acápite RESUELVE, PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a JAIRO DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ (900); PRESENTO Y SOLICITO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL, LOS CUALES ESTÁN INCERTOS EN LA LEY PENAL, EN SUS ARTÍCULOS 176 Y 177, DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL.

Los argumentos sustentatorios están plasmados de la manera siguiente: CIERTO ES QUE HE ENCUENTRO SOMETIDO A PURGAR UNA SANCIÓN PENAL EN QUÁNTUM DE 300 MESES, LUEGO QUE SE SURTIERA LA FIGURA JURÍDICA DE ACUMULACIÓN DE PENAS. HE ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD DE MANERA FÍSICA E INTENDUAL Y SUMADO A ELLO LO RECONOCIDO POR O PARA REDENCIÓN DE PENA, UN PROMEDIO DE 183 MESES, LOS CUALES SUPERAN EL TIEMPO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR PARA ACCEDER AL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL, QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000; ARTÍCULO QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HA SUFRIDO DIFERENTE MODI-

2

FIGACIÓN, SIENDO LA ÚLTIMA, LA EFECTUADA POR EL ART. 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. Y, ES PRECISAMENTE SOBRE ESTE TÓPICO QUE SERÁ EL PILAR DE LA IMPUGNACIÓN. EL SEÑOR JUEZ EJECUTOR, EN SU PRONUNCIAMIENTO UGATORIO A LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO ROGADO, ROSA SU POSICIÓN EN LO EXPRESADO AL INTERIOR DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006; EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INCOADO ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ 25 EJECUTOR DE BOGOTÁ, ESTÁ ORIENTADO A OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL ESTAR CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS QUE ENMARCA EL SUBROGADO PENAL QUE INVOCO.

EN ESTE CASO CONCRETO, SEÑORÍA, ES CIERTO QUE EL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN, HOY POR HOY RESULTA REPROCHABLE A LA LUZ DE LA NORMA SUSTANTIVA. PERO RECUERDESE QUE COMO PERSONA, COMO SER HUMANO, NADIE ESTA EXENTO DE COMETER UN ERROR, ERROR INDUCIDO POR LAS MALAS COMPAÑÍAS.

EL TRANSCURRIR, ESTOS LARGOS AÑOS AL INTERIOR DE LOS MUROS Y REJOS, ME HAN HECHO RECAPACITAR Y, TODOS LOS SUFRIMIENTOS PADECIDOS AL INTERIOR DE LA CARCEL HAN REPERCUTIDO EN MI AUTOESTIMA.

POR ELLO CONSIDERO MUY IMPORTANTE RECAPITULAR LO EXPRESADO AL INTERIOR DE LA SENTENCIA JURISPRUDENCIAL C-159/04, REGISTRADO PONENTE DOCTOR: ALFREDO BELTRÁN SIERRA; EN LA CUAL EXPLICA DE MANERA DETALLADA Y, CON LUTO DE DETALLES, LA CLASE DE DEROGACIÓN QUE CON EL NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1709 DEL 2014, SUFRIÓ EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006, ESTA FUE DEROGADA TÁCITAMENTE. LA CITADA SENTENCIA, EXPRESA: (...) En síntesis, tal y como esta corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no solo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma.

Juego, dentro del acudimiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación (C-154/94. M.P. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CABALLERO, Fundamento Jurídico nº 5)".

Sobre esta situación, es evidente que surgen ciertos inconvenientes que generan una confusión para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la razón es que la ley 1121/2006, manifiesta expresamente un número plural de conductor que deben ser excluidos para el beneficio de la libertad condicional, entre estos nos referimos

a los tipos penales de tenorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y cameros. Alentados que de manera contraria la ley 1709 de 2014, que entró a regir el 20 de enero de 2014, y que diferente a como lo manifiesta la 1121/2006, No causa la limitación al beneficio de la libertad condicional para las conductas antes mencionadas, sino por el contrario, hace menos gravosa la situación de los condenados por las conductas antes mencionadas. Ante esto, inspirados en la guía que nos da la Honorable Corte Constitucional, protectora de la Carta Magna y, a consideración de esta célula decisional, la ley 1121/2006, se encuentra inmersa en la figura de la derogación tácita."

SEÑORÍA, CON TODO RESPETO, EN MI SENTIR SE ESTA MAXIMIZANDO LA POSICIÓN Y SITUACIÓN EN QUE SE ME ESTA UBICANDO EN ESTOS MOMENTOS, LUEGO DE HABER TRANSCURRIDO EL TIEMPO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR PARA ACCEDER AL SUBROGADO ROGADO. EN ESTE CASO, SE ESTA DEJANDO DE LADO EL APLICAR, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ES EL PRINCIPIO RECTOR DEL PUNITIVO QUE APARECE CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA, AL INTERIOR DEL ARTICULO 29, NUMERO INCISO 3º, EL CUAL ES PARTE ESENCIAL DEL DEBIDO

5

PROCESO Y, DERECHO FUNDAMENTAL PARA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD; AL SER DE VIGENCIA INMEDIATA DEBE SER APLICADO AL SUSCRITO, PARA NO VIOLAR TAL DERECHO, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 85 DE LA NORMA SUPERIOR. PUES AL NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL INCOADO ESTAMOS FRENTE A UN SISTEMA REGRESIVO, PRECARIO, AMBIGUO Y ARBITRARIO, COMPLACIENTE CON UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL ES UN DERROTERO TRAZADO POR LAS ALTAS CORTES PARA APLICAR UNA JUSTA, EQUANIME Y HUMANIZADA JUSTICIA.

ES POR TANTO QUE, AL ESTUDIAR Y ANALIZAR LA PRESENTE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIA LA APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1405 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE REPONGA DICHA POSICIÓN, PUES EN ELLA SE ESTA CONSIDERANDO PRIORI LA CONDUCTA QUE SUPUESTAMENTE A POSTERIORI SE PRESENTARÍA.

RECORDAMOS QUE, EL LEGISLADOR EN EL MOMENTO DE CREAR LAS LEYES SE SOMETIÓ AL MANDATO SUPERIOR Y, ESTABLECIÓ DE MANERA PUNTUAL LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL QUE IMPLORO A USTED, SEA APLICADO EN ESTE CASO.

6

Señoría, no soy una persona proclive al delito, NO!, soy un hombre que en esa ocasión, en la que por ignorancia y juventud, me deje deslumbrar por promesas falaces que me llevaron a cometer esas equivocaciones, pero hoy, luego de trasegar por estos ergástulos, de pasar penurias, de reflexionar como hombre adulto; este trance me ha permitido dedicar mi tiempo a laborar en actividades válidas para redimir pena, siendo hoy, una persona resocializada, alcanzando el propósito que el legislador plasmo a través de normas que buscan la orientación del réprobo, a través del estudio, el trabajo y la enseñanza.

Hoy, a través de este sustento, Pido a USTED, SEÑORÍA, DEME ESTA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE REGRESAR AL SENO DE MI HOGAR, DE MI FAMILIA, DECRETANDO REPOSICIÓN AL AUTO 1405 YA CITADO. DE NO SER ELLO ASÍ, SOLICITO, CON TODA REVERENCIA SE DÉ PASO A LA APELACIÓN PARA ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO; PARA QUE ME DE ESE VOTO DE CONFIANZA Y SE ME PERMITA DEMOSTRAR QUE SOY UNA PERSONA DIFERENTE,

7

RUEGO, SEÑORÍA, SE SIRVA CONSIDERAR LA VIABILIDAD DE QUE AL MOMENTO DE IMPONER CAUCIÓN PRENDARIA, SE DÉ APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY 906/2004 - DE LA CAUCIÓN. YA QUE AL ESTAR EN PRISIÓN FORMAL, PERMITE COLEGIR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SON DE DIFÍCIL ADQUISICIÓN, PUES MI FAMILIA ES MUY POBRE Y NO TIENE LOS MEDIOS PARA AYUDARME A SUFRAGAR MONTO ALGUNO QUE SE ME IMPONGA. SON ESTOS LOS ARGUMENTOS, HUMILDES, PERO HONESTOS CON LOS CUALES SUSTENTO LOS RECURSOS DE LEY, IMPETRADOS.

Atentamente.


Jaidar De Arco Martínez
JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ
C.C. N° 85.260.710.-
Pabellón 17 - Estructura III. COBOG.
NU. 410652 - T.D. 113103088.-
Km. 5, Vía a Usme.
Bogotá D.C.

URGENTE-5436-J25-DESPACHO PROCESO-RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION-PILI

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 12:52 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (874 KB)

5436-25.pdf;

Atento Saludo,

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

Cordialmente,



María del Pilar Rey Molina

Escribiente Nominado

Área Ventanilla Recepción Memoriales

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2023—

(Radicado el
17/11/2023 al
CSA y JEPMS 25
por correo electrónico)

Señor

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 N° 9A-24 - Edificio Kayssey.

Bogotá D.C. email: ejcp256@ordenjv.majudicial.gov.co
E. S. D.

		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1	MEMORIALES	
FECHA: 4-12-23	HORA:	<i>RAE</i>
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Referencia : Número Único: 130013187002201201003 00.-
Número Interno: (5436).- Auto Intelo. 1405

Réprobo : IDIDER DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ.
C. C. N° 85'260.710 - Btá D.C.

Ubicación : Pabellón 17-Estructura III - COBOG.
NÚ. 410652 - T.D. 113103088.-
Km. 5, Vía a Usme.-

Asunto : MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD
CON LO RESUEITO EN EL AUTO INTERLOCU-
TORIO 1405 DE DATA NOVIEMBRE 02 DE 2023,
EN EL CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL
SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIO-
NAL E, INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS
DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE
APELACION, LOS CUALES SUSTENTARÉ
DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY.

Respetuoso Saludo, Señoría.

El suscrito, con el debido respeto, a través de es-
te humilde escrito, acudo al Despacho Ejecutor

5702 sb 5703 sb Fr. 2. 5704 sb 5705 sb

[illegible]

Meister des 15. Jahrhunderts

7553421 ORIGINAL - HQ-AP 24 FEB 1960

[illegible]

CONFIDENTIAL

201 - 1941-1942 (1942) - 1942-1943

DM 30431 SUBSISTENCE SPECIAL

9801-1 - III 6x150x23 - Ft 704459

380801511 QT - 852014

— some of the old friends

СЛУЖБЕНИ ДОКЛАД

ЗТМН СТД 13 43 СТ13033А 01 001

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 11-14-2011 BY 60322 UCBAW/STP

01000 100 01 42311 32 1409 13 10
01000 100 01 42311 32 1409 13 10

SECRET

003-10 87-1610209931063, 154
003-10 87-1610209931063, 154

0-76895-394

10/10/1944

... ..

॥ श्रीगणेशाय नमः ॥

1. James Earl Ray

... ..

... ..

25, para manifestar, que al estar inconforme con lo resuelto por su Señoría en el auto Interlocutorio 1405, datado: Noviembre dos (02) de 2023, en el cual en el acápite RESUELVE, PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a JAIRO DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ (°°°); PRESENTO Y SOLICITO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, LOS CUALES ESTAN INCERTOS EN LA LEY PENAL, EN SUS ARTICULOS 176 Y 177, DEL CODIGO PROCEDIMENTAL. Los argumentos sustentatorios estan plasmados de la manera siguiente: CIERTO ES QUE HE ENCUENTRO SOMETIDO A PURGAR UNA SANCIÓN PENAL EN QUÁNTUM DE 300 MESES, LUEGO QUE SE SURTIERA LA FIGURA JURÍDICA DE ACUMULACIÓN DE PENAS. He ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD DE MANERA FÍSICA E INTERIOR Y AUNADO A ELLO LO RECONOCIDO POR O PARA REDENCIÓN DE PENA, UN PROHECIO DE 183 MESES, LOS CUALES SUPERAN EL TIEMPO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR PARA ACCEDER AL SUBROGADO PENAL DE **LIBERTAD CONDICIONAL**, QUE TRATA EL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000; ARTICULO QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HA SUFRIDO DIFERENTE MODI-

A large, faint, and mostly illegible document, possibly a letter or report, with a vertical line running down the right side. The text is mirrored and appears to be bleed-through from the reverse side of the page.

FICACIÓN, SIENDO LA ÚLTIMA, LA EFECTUADA POR EL ART. 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. Y, ES PRECISAMENTE SOBRE ESTE TÓPICO QUE SERÁ EL PILAR DE LA IMPUGNACIÓN. EL SEÑOR JUEZ EJECUTOR, EN SU PRONUNCIAMIENTO UGATORIO A LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO ROGADO, ROSA SU POSICIÓN EN LO EXPRESADO AL INTERIOR DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006; EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INCOADO ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ 25 EJECUTOR DE BOGOTÁ, ESTÁ ORIENTADO A OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL ESTAR CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS QUE ENMARCA EL SUBROGADO PENAL QUE INVOCO.

EN ESTE CASO CONCRETO, SEÑORÍA, ES CIERTO QUE EL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN, HOY POR HOY RESULTA REPROCHABLE A LA LUZ DE LA NORMA SUSTANTIVA. PERO RECUERDESE QUE COMO PERSONA, COMO SER HUMANO, NADIE ESTA EXENTO DE COMETER UN ERROR, ERROR INDUCIDO POR LAS MALAS COMPAÑÍAS.

EL TRANSCURRIR, ESTOS LARGOS AÑOS AL INTERIOR DE LOS MUROS Y REJAS, ME HAN HECHO RECAPACITAR Y, TODOS LOS SUFRIMIENTOS PODECIDOS AL INTERIOR DE LA CARCEL HAN REPERCUTIDO EN MI AUTOESTIMA.

POR ELLO CONSIDERO MUY IMPORTANTE RECAPITULAR LO EXPRESADO AL INTERIOR DE LA SENTENCIA JURISPRUDENCIAL C-159/04, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR ALFREDO BELTRÁN SIERRA; EN LA CUAL EXPLICA DE MANERA DETALLADA Y, CON LUTO DE DETALLES, LA CLASE DE DEROGACIÓN QUE CON EL NACIMIENTO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1709 DEL 2014, SUFRIÓ EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1121 DE 2006, ESTA FUE DEROGADA TÁCITAMENTE. LA CITADA SENTENCIA, EXPRESA: (...) En síntesis, tal y como esta corporación ya lo había señalado, "la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no solo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma.

Juego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación (C-154/94. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Fundamento Jurídico N° 5)".

Sobre esta situación, es evidente que surgen ciertos inconvenientes que generan una confusión para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, la razón es que la ley 1121/2006, manifiesta expresamente un número plural de conductor que deben ser excluidos para el beneficio de la libertad condicional, entre estos nos referimos

a los tipos penales de tenorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y caupos. Mientras que de manera contraria la ley 1709 de 2014, que entró a regir el 20 de enero de 2014, y que difiere a como lo manifiesta la 1121/2006, No causa la limitación al beneficio de la libertad condicional para las conductas antes mencionadas, sino por el contrario, hace menos gravosa la situación de los condenados por las conductas antes mencionadas. Ante esto, inspirados en la guía que nos da la Honorable Corte Constitucional, protectora de la Carta Magna y, a consideración de esta célula decisional, la ley 1121/2006, se encuentra inmersa en la figura de la derogataia tácita."

SEÑORÍA, CON TODO RESPETO, EN MI SENTIR SE ESTA MAXIMIZANDO LA POSICIÓN Y SITUACIÓN EN QUE SE ME ESTA UBICANDO EN ESTOS MOMENTOS, LUEGO DE HABER TRANCURRIDO EL TIEMPO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR PARA OCEDEDER AL SUBROGADO ROGADO. EN ESTE CASO, SE ESTA DEJANDO DE LADO EL APLICAR, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ES EL PRINCIPIO RECTOR DEL PUNITIVO QUE APARECE CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA, AL INTERIOR DEL ARTICULO 29, NUMERAL INCISO 3º, EL CUAL ES PARTE ESENCIAL DEL DEBIDO

PROCESO Y, DERECHO FUNDAMENTAL PARA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD; AL SER DE VIGENCIA INMEDIATA DEBE SER APLICADO AL SUSCRITO, PARA NO VIOLAR TAL DERECHO, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 85 DE LA NORMA SUPERIOR. PUES AL NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL INCOADO ESTAMOS FRENTE A UN SISTEMA REGRESIVO, PRECARIO, AMBIGUO Y ORBITARIO, COMPLACIENTE CON UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA JURISPRUDENCIA, LA CUAL ES UN DERROTERO TRABAJADO POR LAS ALTAS CORTES PARA APLICAR UNA JUSTA, EQUANIME Y HUMANIZADA JUSTICIA.

ES POR TANTO QUE, AL ESTUDIAR Y ANALIZAR LA PRESENTE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIA LA APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO 1405 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE RESPONDA DICHA POSICIÓN, PUES EN ELLA SE ESTÁ CONSIDERANDO A PRIORI LA CONDUCTA QUE SUPUESTAMENTE A POSTERIORI SE PRESENTARÍA.

RECORDAMOS QUE, EL LEGISLADOR EN EL MOMENTO DE CREAR LAS LEYES SE SOMETIÓ AL MANDATO SUPERIOR Y, ESTABLECIÓ DE MANERA PUNTUAL LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO FUNDAMENTAL QUE IMPLORO A USTED, SEA APLICADO EN ESTE CASO.

Señoría, no soy una persona proclive al delito, No!, soy un hombre que en esa ocasión, en la que por ignorancia y juventud, me deje deslumbrar por promesas falaces que me llevaron a cometer esas equivocaciones, pero hoy, luego de trasegar por estos ergástulos, de pasar penurias, de reflexionar como hombre adulto; este trance me ha permitido dedicar mi tiempo a laborar en actividades válidas para redimir pena, siendo hoy, una persona resocializada, alcanzando el propósito que el legislador plasmo a través de normas que buscan la orientación del réprobo, a través del estudio, el trabajo y la enseñanza.

Hoy, a través de este sustento, Pido a USTED, SEÑORÍA, DEME ESTA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE REGRESAR AL SENO DE MI HOGAR, DE MI FAMILIA, DECRETANDO REPOSICIÓN AL AUTO 1405 YA CITADO. DE NO SER ELLO ASÍ, SOLICITO, CON TODO REVERENCIA SE DÉ PASO A LA APELACIÓN POR ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO; PARA QUE ME DE ESE VOTO DE CONFIANZA Y SE ME PERMITA DEMOSTRAR QUE SOY UNA PERSONA DIFERENTE,

RUEGO, SEÑORÍA, SE SIRVA CONSIDERAR LA VIABILIDAD DE QUE AL MOMENTO DE IMPONER CAUCIÓN PRENDARIA, SE DÉ APLICACIÓN A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 319 DE LA LEY 906/2004 -DE LA CAUCIÓN. YA QUE AL ESTAR EN PRISIÓN FORMAL, PERMITE COLEGIR QUE LOS RECURSOS ECONÓMICOS SON DE DIFÍCIL ADQUISICIÓN, PUES MI FAMILIA ES MUY POBRE Y NO TIENE LOS MEDIOS PARA AYUDARME A SUFRAGAR MONTO ALGUNO QUE SE ME IMPONGA. SON ESTOS LOS ARGUMENTOS, HUMILDES, PERO HONESTOS CON LOS CUALES SUSTENTO LOS RECURSOS DE LEY, IMPETRADOS.

Atentamente.



Jaidar De Arco Martínez
JAIDER DE JESÚS DE ARCO MARTÍNEZ
C.C. N° 85'260.710 --
Pabellón 17 - Estructura III. COBOG.
NU. 410652 - T.D. 113103088. --
Km. 5, Vía a Usme.
Bogotá D.C.